## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de noviembre de 1973 por la que se concede a «Industria Navarra del Aluminio, Socie-dad Anonima» (INASA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones pre-viamente realizadas de barras, alambres, alambrón, varillas, cintas y cables de aluminio, quedando de-rogada la Orden de 14 de diciembre de 1870.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa industria Navarra del Aluminio, S. A.: (INASA), solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de barras, alambres, alambrón,

varillas, cintas y cables de alumínio.
Este Ministerio, conformándose a lo informado y propueste
por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Conceder a la firma «Industria Navarra del Aluminio. Sociedad Anônima» (INASA), con domicilio en Irurzun (Navarra), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingotes de aluminio sin alear (partida rra), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingotes de aluminio sin alear (partida arancelaria 78.01.A.1), lingotes de aluminio aleado (partida arancelaria 78.01.A.2), elambrón de aluminio aleado (P. A. 76.02.B), palanquilla de acero especial sin aleación (partida arancelaria 73.07.A.1.a.1 o II), palanquilla de acero no especial (partida arancelarias 73.07.B.1.a.I. ó II), palanquilla de acero aleado (partida arancelaria 73.15.C.2), palanquilla de acero aleado (partida arancelaria 73.15.G.2.), palanquilla de acero aleado (partida arancelaria 73.15.G.3.), palanquilla de acero aleado (partida arancelaria 73.15.G.3.), palandrón de acero aleado (partida arancelaria 73.15.G.3.), alambrón de acero no especial (partida arancelaria 73.10.B.1), alambrón de acero fino al carbono (P. A. 73.15.C.5.a), alambrón de acero fino al carbono (P. A. 73.15.D.5.a), alambrón de acero fino al carbono (P. A. 73.15.D.5.a), alambrón de acero galvanizado (partidas arancelarias 73.14.A.2.a ó b ó c y 73.14.B.2.a ó b ó c), alambre de acero fino al carbono (PP. AA. 73.15.C.9.a ó b ó c), alambre de acero fino al carbono (PP. AA. 73.15.D.9.a ó b ó c), alambre de acero especial sin aleación (PP. AA. 73.14.A.1.b y 73.14.A.2.b), alambre de acero no especial (PP. AA. 73.14.B.1.b y 73.14.A.2.b), alambre de acero no especial (PP. AA. 73.15.G.9.b), cable de acero especial sin aleación (PP. AA. 73.15.A.1.b y 73.14.B.2.b), alambre de acero no especial (PP. AA. 73.15.G.9.b), cable de acero galvanizado (partida arancelaria 73.25.A.1. ó 2), empleados en la fabricación de barras, alambres, alambrón y varillas de aluminio homogéneo (P. A. 76.02.A), barras, alambre y varillas de aluminio homogéneo (P. A. 76.03.A), cintas de aluminio aleado (P. A. 76.03.B), cables de aluminio aleado (P. A. 76.03.B). Cables de alu

  - Se podrán importar con franquicia arancelaria:

Kilogramos 105,26 de lingotes de aluminio sin alear, per cada 100 kilogramos de dicha materia contenida en barras, alambres, varillas, cintas y cables de aluminio sin alear, alam-brón de aluminio homogeneo, cables de aluminio sin alear ace-

oron de atuminio nomogente, cables de atuminio sin alear-acero, previamente exportados.

2) Kilogramos 105,28 de lingutes de aluminio ateado o, indistinta y atternativamente, 105.25 kilogramos de alambrón de
aluminio aleado, por cada 100 kilogramos de dicho aluminio
aleado contenido en barras, alambres, varillas, cintas y cables
de alumínio aleado, así como cables de aluminio aleado acero,
previamente axportados.

previamente exportados.

previamente exportados.

3) Indistinta y alternativamente, 111,11 kilogramos de alambre é 113,63 kilogramos de alambrén é 119,60 kilogramos de palanquilla (de acero especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción o aleado), por cada 100 kilogramos de alambre (de acero especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción o aleado), contenidos en los cables de aluminio—aleado o sin alear—acero, previomente exportados viamente exportados.

4) Kilogramos 102,04 de cuble de acero galvanizado o altornativa e indistintamente, 111,11 kilogramos de alambre de acero galvanizado, por cada 100 kilogramos de dichas materias contenidas en los cables de aluminio—aleado o sin alear—acero,

previamente exportados

b) Porcentajes de pérdidas:

t) Para el lingote de aluminio sin alear, el 1,5 por 100. en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 78.01.B, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

2) Para el lingote de aluminio aleado, el 1,5 por 100, on concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 76.01.B., para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

3) Para el alambrón de aluminio aleado, el 1,5 por 100.

3) Para el alambrón de aluminio aleado, el 1,5 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por P. A. 76.01.B, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

4) Pera la palanquilla (sea de acero especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción y aleado), el 15 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 14,89 por 100, como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2 b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

producto en cuya fabricación se utilice.

5) Para el alambron de acero fsea especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción o aleadol, el 1.5 por 100 en concepto de mermas, que no devengaran derecho arancelario alguno, y el 10.5 por 100, como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

6) Para el alambre de acero (sea especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción, aleado o galvanizado), el 16 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

producto en cuya fabricación se utilice.

7) Para el cable de acero galvanizado, el 2 por 100, con la exclusiva conceptuación de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricalida en cultura.

fabricación se utilice.

El interesado, al momento de la exportación, queda obli-gado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por rada expedición, los exactos porcentajes en peso que de aluminio, sin alear o aleado, con especificación en este ultimo caso, de la clase de aleación; alambre de acero, con expresión de si este es no especial, especial sin aleación, fino al carbono, de si éste es no especial, especial sin aleación, fino al cárbono aleado de construcción o aleado, e indicando su exacta calidad o compesición centesimal; cable de acero galvanizado o alambre de acero galvanizado, indicando en este último caso si son de acero especial sin aleación ó de acero no especial, con especificación de la clase de aleación, llevan incorporados los productos de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar tentre otras, extración de muestras para sus análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Las Aduanas, al expedir las certificaciones de exportación, lo harán indicando:

harán indicando

Las cantidades de lingotes de alumínio sin alear, para las que se ha obtenido el ulterior derecho de reposición: Las cantidades y clase de aleación de los lingotes de alumí-

Las cantidades y clase de aleación de los lingotes de aluminio aleado o alambrón de aluminio aleado que, optativamente y al momento de solicitar la licencia de importación con franquicia arancelaria, podrá el interesado pedir:

Las cantidades de alambre de acero, con expresión de si este es no especial, especial sin aleación, fino al carbono, aleado de construcción o aleado, manifestando su exacta calidad o composición centesimal, incorporadas al producto de exportación a fin de que el interesado, optativamente y al momento de solicitar la licencia de importación con franquicia arancelaria, bajo los módulos que correspondan en cada caso, pueda pedir la reposición de palanquilla, alambrón o alambre:

Las cantidades de alambre de acero galvanizado, indicando si es de acero especial sin aleación o no especial y su exacta calidad, o cable de acero galvanizado, incorporadas al producto de exportación, a fin de que el interesado, optativamente y al momento de solicitar la licencia de importación con franquicia aranceiaria, bajo los módulos que correspondan en cada caso,

arancelaria, bajo los módulos que correspondan en cada caso, pueda pedir la reposición de alambre o cable galvanizado.

Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio, a los efectos que a las mismas corresponden.

rresponden.

1.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos zones o depósitos

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extran-

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con fran-quicla arancelaría serán todos aquellos con los que España

quicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria

la franquicia arancelaria
Las cantidades de mercancias a importar con franquicia a
que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acu-

muladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cum plimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prorroga con un mes de antelación a su caducidad. No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de enero de 1973 hasta la aludida fecha, darán también describa estacición es consistentes procesos estados en estados esta

el 23 de enero de 1973 hasta la aludida techa, daran también derecho a reposición, siempre que reunan los requisitos previs tos en la norma 12, 2, al, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1983 L-Beietin Oficial del Estado- del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el -Boletin Oficial del Estado-

-Boletin Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el férmino de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a

la correcta aplicación del regimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento

de la presente concesion.

10. Queda derogada la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1970 («Boletin Oficial del Estado» del 24), otorgada a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de noviembre de 1973 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesion de regimen de reposición otorgada a «Laborde Her-manos, S. A.», para la importación de chapa de acero por exportaciones previas de hojas de sierra para metales.

limo. Sr.: Vista la instancia formulada por «Laborde Hermanos, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fué otorgado por Decreto 3248/1983, de 21 de moviembre («Boletin Oficial del Estado» del 4 de diciembre), prorrogada por Orden de 14 de noviembre de 1938 y ampliada por Decreto 676/1969, de 27 de marzo («Boletin Oficial del Estado» del 21 de abril).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: limo. Sr.: Vista la instancia formulada por «Laborde Her-

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 4 de diciembre de 1973, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Laborde Hermanos, S. A.», por Decreto 3248/1963, de 21 de noviembre, y posterior prórroga y ampliación, para la importación de chapa de acero aleado al cromo, molibdeno, vanadio y wolframio, por exportaciones previas de hojas sierra nara metales. para metales.

Lo que comunico a V. I, para su conocimiente y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

limo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de noviembre de 1973 por la que se concede a Exin Lines Bros, S. A., el regimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliestireno y de acetato butirato, por exportaciones previamente realizadas de jugue-tes de material platica. tes de material plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Exín Lines Bros, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de poliestireno (medio impacto y antichoque) y de acetato butirato, en granza, por exportaciones previamente realizadas de juguetes de material plástico («Exin Castillos», coches ministura y carrocerías para ellos).

niatura y carrocerías para ellos),
Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto
por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Exín Línes Bros, S. A.», con domicilio en Roger de Flor, 86, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de poliestireno imedio impacto y antichoque) (P. A. 39.02.C) y de acetato butirato (P. A. 39.03.B), empleados en la fabricación de juguetes de material plástico («Exín Castillos», coches miniaturas y carrocerías coches miniaturas) (P. A. 97.03) previamente exportados tados 2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de poliestireno, medio impacto o antichoque, contenidos en los juguetes exportados pueden

importarse con franquicia acancelaria 102 kilogramos con 40 gramos del respectivo policatireno en granza.

Por cada 100 kilogramos netos de acetate butirate contenidos en los juguetes exportados pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos con 40 gramos del mismo producto.

en granza. En ambos casos, dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario algano, el 2 por

100 de la mercancia importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduenera de exportación, y por cada expedición, la can-tidad que de cada materia a reponer contienen los artículos exportados, para que la Aduana de despacho, tras las com-probaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Las operaciones de exportación y de importación pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a

las mismas correspondan.

4.º La exportación pre La exportación precederá a la importación, deblendo

4.º La exportación precedera a la importación, deciendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países yaledaras para apres obtener la exportaciones a los demás países yaledaras para apres obtener la exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales tambión se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los reguisitos previstos derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletin Oficial del Estadoá del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado nínguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduenas, dentro de su com-

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su com-petencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-pecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. 1. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. 1. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de noviembre de 1973 por la que Oliben de 13 de noviembre de 1973 por la que se modifica el régimen de reposicion con franquicia arancelaria concedido a «Skis Rossignol de España, S. A.», por Decretos 2138/1871, de 15 de julio, y 3465/1972, de 16 de noviembre, en el sentido de establecer las correctas partidas arancelarias y rectificar unidades de médida en los efectos contables. tables.

Ilmo, Sr.: La firma «Skis Rossignol de España, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decretos 2138/1971, de la de julio (Boletin Oficial del